REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 11955
30 de agosto del 2022

*"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[1] y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 981 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR;** proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51[2] del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día **23 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 12792 de 2021**, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código **OPEC No. 84356**, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de la lista de antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	84356	1	72138581	HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS
Justificación				
"No anexa diploma de bachiller como requisito mínimo de estudio."				
No. orden	**OPEC**	**Posición en Lista de Elegibles**	**No. Identificación**	**Nombre**
2	84356	3	32890875	INGRID JOHANNA SAIDO JIMENEZ
Justificación				
"No anexa diploma de bachiller como requisito mínimo de estudio."				

[1] Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022.
[2] ***ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019 y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 347 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 84356** ofertado en el **Proceso de Selección No. 981 de 2018** objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por cada aspirante, otorgándoles a cada uno, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril, hasta el veintinueve (29) de abril de 2022[3], para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el ocho (08) de abril de 2022.

Estando el término señalado, el señor **HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escritos cargados a través de la plataforma SIMO. Por otra parte, validando el aplicativo SIMO se encontró que la elegible **INGRID JOHANNA SAIDO JIMÉNEZ no** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2273 de 2021[4], modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de*

[3] Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.
[4] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*

selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 981 de 2018 - Sector Defensa está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018**,** modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados dentro del proceso de selección No. 981 de 2018 objeto de la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 981 del 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 84356**, ofertado por el **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84356	TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA	5 - 1	26	TÉCNICO
REQUISITOS				

Propósito: *Apoyar en el manejo de la información a los procesos administrativos para garantizar la prestación de los servicios a los usuarios y beneficiarios del ssfm.*

Funciones:

1. *Participar en la formulación y realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia.*
2. *Adecuar los procedimientos informáticos requeridos para garantizar el cumplimiento de las actividades de la dependencia.*
3. *Proporcionar asistencia técnica u operativa en sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de la documentación del área.*
4. *Efectuar el diseño, desarrollo y control de los procesos técnicos a su cargo en concordancia con los planes, programas y políticas del SSFM.*
5. *Proponer las acciones de mejora continua y autocontrol que puedan adoptarse para el logro de los objetivos y metas institucionales.*
6. *Mantener los formatos y demás registros aprobado por el SGI debidamente diligenciados, para garantizar el flujo de información.*
7. *Preparar los informes de gestión correspondientes a las actividades desarrolladas de acuerdo a la periodicidad y lineamientos establecidos.*
8. *Realizar las demás funciones asignadas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Estudio: *Diploma de Bachiller.*

Experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.*

Equivalencias: *El Manual no contempla Equivalencias.*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS.

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 26 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, consideró la presentación de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(..) Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el Auto No. 347 del 08 de abril del 2022, conocido por el suscrito mediante consulta en SIMO, el pasado 8 de abril, en cuanto dispuso el inicio de una actuación administrativa encaminada a determinar si procede o no mi exclusión de la lista de elegibles, dentro del proceso de selección No. 981 de 2018 - Sector Defensa.

En la oportunidad legal prevista por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativa, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el acto administrativo descrito en la referencia, con el cual se da inicio a una actuación administrativa encaminada a ordenar mi exclusión de la lista de elegibles, con fundamento en una supuesta omisión documental que no fue exigida en las etapas del concurso y por tanto no se configuró, igualmente, invoco como causales para la prosperidad del recurso la grave vulneración del debido proceso constitucional y de desconocimiento del principio de la confianza legítima que las entidades públicas deben garantizar y respetarle a todos y cada uno de los administrados.

Pretendo con este recurso que revoque la decisión y en su lugar, se ordene mantener mi nombre en la lista de elegibles, conforme a las condiciones que arrojó el concurso y que me permitieron ocupar el primer lugar en la misma con derecho a ser nombrado en el cargo de Técnico de Servicios, de Inteligencia a de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa- Código 5-1 Grado 26, para el cual concurse, superando satisfactoriamente, todas las etapas de concurso.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

1. *En mi caso no se configura ninguna de las razones que podrían permitir el inicio de un proceso administrativo encaminado a la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, conforme a lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.*

2. *Este proceso se inicia, aparentemente, por solicitud de la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, según se indica en el acto administrativo recurrido.*

3. *La norma que autoriza la posibilidad de que la Comisión de personal de la DGSM o del organismo interesado, solicite el inicio de este procedimiento, señala que deben concurrir unas causales claras, que en este caso, no se configuran. El artículo 14 del mencionado Decreto 760 de 2005 señala:*

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos":

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
14.2. Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3. No superó las pruebas del concurso.
14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6. Realizo acciones para cometer fraude en el concurso.

4 *Ninguna de estas posibilidades está presente en mi caso; la investigación que impugno con este recurso, tiene como fundamento extemporáneo la supuesta falta de entrega del diploma de bachiller como requisito mínimo de estudio, cuya acreditación la da el "Certificado de educación técnica profesional", que en mi caso corresponde al área de administración; documento que fue debidamente adjuntado en el proceso, aceptado como tal, sin reparo alguno por parte de la Comisión. No obstante, para que no exista duda alguna sobre el cumplimiento pleno y oportuno de todos los requisitos exigidos para mi permanencia en el concurso, allego dicho diploma, expedido por el "instituto Pestalozzi" en 1982, aunque estos estudios, reitero, fueron superados por el "técnico" que realicé. Este documento, se acorta en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

5 *Los documentos requeridos para la postulación y permanencia en concurso fueron oportunamente allegados y por esa razón, la Comisión del Servicio civil, encontró que esta etapa se encontraba superada por el suscrito dentro del concurso. Esta reflexión es suficiente para considerar la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 14 y siguientes del Decreto 760 de 2005, con el propósito de excluirme de la lista de elegibles.*

6 *El artículo 16 del citado Decreto señala "La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y **comunicará por escrito si interesado para que intervenga en la misma**". Este requisito, tampoco se observo en mi caso; ni la Comisión, ni la Dirección General de Sanidad Militar me "comunicaron" sus propósitos de excluirme de la lista, con lo cual, se viola gravemente del Debido Proceso Constitucional. Por casualidad decidí revisar el SIMO y me encuentro con esta sorpresiva información.*

7 *La Comisión Nacional del Servicia Civil CNSC en atención a lo contenido en el artículo 16 del Decreto Ley 091 de 2007 inició el Proceso de Selección No 981 de 2018, con el fin de proveer mediante el adelantamiento de concurso abierto, los empleos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de Sector Defensa.*

8 *Para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar, fue expedido el Acuerdo No 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos a realizar para fin.*

9 *En atención a la divulgación y convocatoria del Proceso de Selección señalado, el suscrito realizó todas las gestiones correspondientes para participar en el mismo. En este sentido, me registré en la plataforma SIMO, completé mis datos personales, adjunté los documentos exigidos, relacionados con mi formación académica y experiencia, para el*

empleo convocado denominado: Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa- Código 5-1/Grado 26".

10 *De conformidad con lo evidenciado en la Plataforma SIMO (medio oficial para efectos de información y trámites en relación con este Proceso de Selección) y reitero, dentro de los documentos que los aspirantes debíamos aportar se encontraba el certificado de estudios de básica secundaria, cuyo equivalente en mi caso, es la certificación técnica profesional Este último documenta fue debidamente entregado y cargado en la plataforma de manera oportuna y por esa razón, superé dicha etapa dentro del concurso. En ese momento, no fui requerido para que aportara un nuevo documento correspondiente a una etapa que se entiende superada con el certificado que adjunte en la oportunidad correspondiente.*

11 *Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el suscrito si cumplía y continúa cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos para cubrir la vacante del cargo señalado, sin que exista omisión o fallo en alguno de los documentos solicitados.*

12 *De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, la CNSC realiza una verificación de los requisitos documentales mínimos para continuar con el proceso de selección. En esta etapa, según lo establecido en el numeral segundo de este artículo, la entidad revisa los títulos académicos, actas de grado o certificaciones respectivas, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección, **para el empleo al cual aspira el inscrito**. Es apenas natural considerar qué para cursar y aprobar los estudios técnicos acreditados, había superado los cinco años de "educación básica secundaria" es decir, este es un hecho notorio que la ley considera exento de prueba; no obstante, dicha acreditación en este caso, se suple, con el que fue efectivamente aportado al proceso.*

13 *Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Acuerdo. Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso" (Subrayo fuera de texto). Yo fui admitido y continué hasta lograr conformar la lista de elegibles en el primer lugar, precisamente porque acredité la totalidad de los requisitos exigidos para ello.*

14 *Esta etapa de verificación de requisitos previos fue positivamente superada por el suscrito, teniendo en cuenta que toda la documental exigida fue aportada en debida manera y, en consecuencia, la CNSC me incluya en las Listas de Elegibles para proveer el cargo pretendido en la Dirección General de Sanidad Militar. En esas condiciones, este se convirtió en "**derecho adquirido**".*

15 *El suscrito, por supuesto, asumió de buena fe y con confianza legítima hacia las actuaciones administrativas que la CNSC agoto esta verificación de requisitos de manera juiciosa, consciente y ajustada a la normatividad y aún más en que cumplí con la documental necesaria y por esa razón fui integrado en la Lista de Elegibles pues, de lo contrario habría sido inmediatamente excluido del concurso. En este sentido en el suscrito nació una expectativa razonable legitima y fundada de poder continuar con el proceso de selección al haber superado con satisfacción la primera etapa del mismo.*

16 *Como es natural suponer en este tipo de procesos de selección y teniendo en cuenta los principios de transparencia, confiabilidad eficacia eficiencia que según el artículo quinto del Acuerdo, deben regir su ejecución las etapas surtidas en desarrollo del concurso son preclusivas y en consecuencia, la superación de una y el avance hacia otra presupone el cumplimiento de requisitos previos, y la oportunidad de continuar avanzando sin que pueda obstaculizarse el proceso con justificación en errores u omisiones acaecidos en etapas finiquitadas.*

17 *En términos prácticos, el proceso de selección del suscrito no pude ser obstaculizado por la CNSC con fundamento en la supuesta omisión de carga de un documento, porque la etapa de verificación de requisitos previos se superó satisfactoriamente, y se me permitió avanzar hacia la siguiente etapa la cual era la lista de elegibles para la aplicación de pruebas.*

18 *Sin embargo, el 08 de abril del año en curso, encontré en SIMO, el auto recurrido, sin ninguna constancia de notificación, cuyo contenido me dejo completamente sorprendido y desconcertado, teniendo en cuenta varias situaciones:*

18.1. Que como ya mencioné, cargué en la plataforma SIMO todos y cada uno de los documentos requeridos por la CNSC para aplicar al cargo. Seleccionado.
18.2. Que, dentro de dichos documentos, se encontraba el documento que suple válidamente la acreditación de los cinco años de educación segundaria, cual es el Certificado de educación técnica profesional.
18.3. Que en mi caso no se cumple ninguna de las causales de exclusión del concurso, contenidas en el numeral décimo del Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección y los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005.
18.4. Que, en el caso hipotético de haber incumplido algún requisito mínimo, CNSC en el proceso de verificación de los mismos, debió evidenciarlo oportunamente y, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo haberse abstenido de incluirme en la lista de elegibles, que como ya lo mencioné se convirtió en un derecho adquirido por el Suscrito.
18.5. Que contrarío a lo anterior, la CNSC decidió incluirme en la lista de elegibles en el Proceso de Selección, situación que generó en el suscrito una confianza legítima frente a su actuación, representada en la expectativa razonable de continuar en el concurso, y tener la posibilidad de ocupar la vacante para la cual apliqué, porque superé todas las etapas para ello.

19. *De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, dentro de las obligaciones del estado y de sus instituciones descentralizadas, desconcentradas y/o delegadas se encuentra el preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales [...] El particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas (Sentencia C-131 del 2014)*

20. *Pese a lo anterior, contrarío al cumplimiento de este deber por parte la CNSC, esta entidad actuó de manera contradictoria, incongruente e inconsecuente frente al suscrito en el Proceso de Selección.*

Por todas las razones aducidas, comedidamente solicito que la decisión de excluirme de la lista de elegibles para ocupar el cargo vacante de Técnico de Servicios, de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa- Código 5-1/Grado 26 sea revocada y que, en su lugar me sea permitido continuar con normalidad en las etapas siguientes de proceso de selección. (...)"

3.2 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Frente al escrito allegado por el aspirante, el Despacho considera manifiesta la improcedencia de los recursos interpuestos y por tal razón desde ya anuncia su rechazo, por las razones que se pasan a exponer.

El Auto por medio del cual se dispone el inicio de la actuación administrativa, corresponde a un acto de trámite, es decir, busca dar apertura al procedimiento, con el fin que el elegible, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y posterior la CNSC, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En este sentido, no es un acto administrativo que decida de fondo una situación jurídica, toda vez que el elegible no ha sido excluido del proceso de selección a través del Auto 347 del 08 de abril de 2022.

La decisión de fondo será adoptada por medio del presente acto administrativo, el cual será debidamente notificado al elegible y comunicado a la Comisión de Personal, contra el que procederá el recurso de reposició n que, dado el caso de interponerse, se tramitará y decidirá en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art 76 y siguientes).

Por lo expuesto, frente a la solicitud, se determina la improcedencia de lo requerido, toda vez que los recursos de reposición y apelación no proceden contra actos administrativos de trámite, sólo contra aquellas decisiones administrativas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa, correspondiendo el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa a aquellos denominados como *actos administrativos de trámite*, motivo por el cual frente a este acto administrativo que impulsa la actuación, no procede recurso alguno, sin que el Legislador en el Decreto Ley 760 de 2005, norma especial aplicable a los procesos que adelanta la CNSC, haya contemplado dicha posibilidad.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, es pertinente aclarar que respecto a las decisiones que profiere un Comisionado Nacional del Servicio Civil, no procede el recurso de apelación.

Así mismo, se precisa que si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión[5].

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos[6], y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

---

[5] Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.
[6] Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".*

Por los argumentos expuesto, se concluye que el Auto No. 347 de 2022 no excluyó o vulneró los derechos de la elegible, por cuanto correspondió a un **acto administrativo de trámite**, proferido en virtud de las facultades legales establecidas y por tal razón, no proceden los recursos en contra.

En consecuencia, al ser improcedentes los recursos de reposición y apelación, estos no serán tramitados y por lo tanto han de ser rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

Por otra parte, el aspirante adjuntó con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, diploma de Bachiller expedido el día primero (1°) de junio de 1965, documento que no se tendrá en cuenta toda vez que en consonancia con el artículo 14, numeral 10 del Acuerdo No. 20181000009146 del 28 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, *"(…) los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán validos para futuros procesos de selección".*

3.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84356	TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA	5 - 1	26	TECNICO

Análisis de los Documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *"No anexa diploma de bachiller como requisito mínimo de estudio",* para ambos aspirantes procede este Despacho a efectuar un solo análisis, toda vez que el objeto de la solicitud es el mismo, en desarrollo de los principios de la eficiencia y economía en los siguientes términos:

Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, los aspirantes aportaron en SIMO los siguientes documentos:

No.	Posición en Lista de Elegibles.	Nombre y Apellidos.	Documento ingresado en SIMO
1	1	HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS.	Título de Educación Formal expedido por la CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL (Técnico Profesional). Fecha de expedición del diploma: 19 de diciembre de 1997.
2	3	INGRID JOHANNA SAIDO JIMENEZ.	Título de PSIÓLOGA expedido por la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. Fecha de Expedición del diploma: 15 de diciembre de 2016.

Ahora bien, en efecto los concursantes no aportaron Diploma de Bachiller; no obstante, resulta pertinente precisar que el artículo 14° de la Ley 30 de 1992, señala:

> *"Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*
>
> *a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior".* (subrayada fuera de texto).

En consideración a la norma en cita y teniendo en cuenta que la formación Técnica Profesional y Profesional hace parte de la Educación Superior, para la cual se exige como requisito de ingreso poseer título de Bachiller, los títulos aportados suponen que los elegibles cuentan con tal requisito.

En consideración a lo expuesto, los títulos aportados si constituyen un documento válido para acreditar el requisito de título de Bachiller, motivo por el cual se concluye que los elegibles HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS e INGRID JOHANNA SAIDO JIMÉNEZ, **CUMPLEN** con el requisito de estudio exigido por la OPEC**,** motivo por el cual no se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes relacionados, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 12792 del 23 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 84356, ni de la de la Convocatoria del Sector Defensa**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedentes los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS,** contra el **Auto No. 347 del 08 de abril de 2022,** *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 981 de 2018, en el marco de la Convocatoria Sector Defensa".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 12792 del 23 de noviembre de 2021**, **ni del Proceso de Selección No. 981 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	72138581	HERNANDO ENRIQUE DE LA HOZ BARRIOS
3	32890875	INGRID JOHANNA SAIDO JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[7].

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **ANGELA MARÍA TOFIÑO**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, en la dirección angela.tofino@sanidad.mil.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días[8] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, en la **Dirección General de Sanidad Militar,** al correo electrónico: carolina.calderon@sanidad.mil.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de agosto del 2022

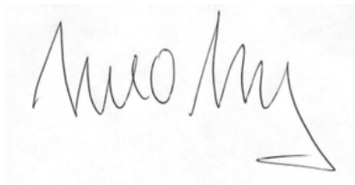

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: PAULA ANDREA SILVA PARRA - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY - ASESORA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

[7] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"
[8] Ibidem